Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veinte (2.020)

REFERENCIA No. 110014003049 **2020** 0**0414** 00

En razón a que el titulo valor *cheque*, reúne las exigencias previstas para esta clase específica de instrumentos negociables, y se desprende que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422[1] y 424[2] del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de fecha cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2.020) pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **LEONOR EMMA RINCÓN ANZOLA,** y en contra de **SKANDIA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A.**, ordenando a ésta que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Por la suma de **$36.831.704.oo M/cte,** por concepto de capital contenido en el título valor base de la presente acción (*Cheque No. 002200 5*), además de sus respectivos intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el *-15 de julio de 2.020-* y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de **$7.366.340.80.oo M/cte**, por concepto del 20% de la sanción comercial del *Cheque No. 002200 5* aportado como base de la presente acción, de conformidad con el artículo 731 del Código de Comercio.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2.020). Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91[3] del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero[4] de artículo 422 Ibídem, relativo a la obligación

---

[1] ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

[2] ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma

de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Prevéngase que bajo la gravedad del juramento se entiende que el original del título valor (*cheque*) del cual se pregona la presente ejecución, se encuentra bajo la posesión y custodia del extremo ejecutante, y que en cualquier momento podrá ser requerido por esta Judicatura para su exhibición inmediata, so pena de tomar las determinaciones que de ley correspondan.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **PEDRO EDUARDO SÁNCHEZ CASTILLO,** como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto. Se le pone de presente al togado que deberá dar cumplimiento a las previsiones del numeral 14[3] del artículo 78 del Código General del Proceso, acreditando su cumplimiento en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ
(2)

DP.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. **32 ELECTRONICO** Hoy 06 DE OCTUBRE DE 2020 *a la hora de las 8:00 a.m.*
La Secretaria

MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA

[3] **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS**. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.